

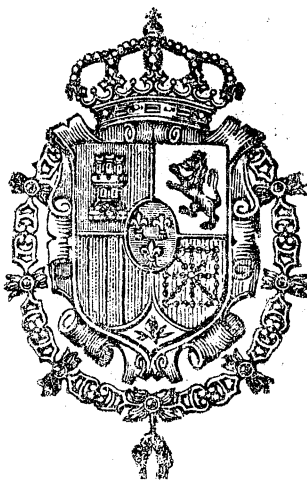
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas, 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante.**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por la Dirección general del Tesoro público, el Banco de España, el Banco Hispano Colonial, el Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Bilbao y otros, acerca de la aplicación del Real decreto de 31 de Octubre último, relativo al Timbre especial móvil de 5 céntimos por 100 que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado debe fijarse en cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado, consultas que son, á saber:

1.º Si el nuevo impuesto debe aplicarse á todos los títulos de la Deuda pública interior, ó únicamente á aquellos que sean objeto de contratación.

2.º Si afecta á los que son garantía de contratos.

3.º Qué procedimiento debe en su caso seguirse por la Dirección del Tesoro para cumplir el Real decreto por lo que respecta á los valores de esta clase que existen en la Caja general del Tesoro.

4.º Si se pagarán los cupones sin que vaya unido á ellos la parte del timbre correspondiente.

5.º Si el impuesto es aplicable á las Provincias Vascongadas y Navarra, y si se hallan exceptuados de él los valores públicos emitidos por las Corporaciones de dichas provincias y los procedentes de Sociedades industriales y mercantiles domiciliadas en las mismas.

6.º Si lo es igualmente á los títulos de la Deuda pública exterior que circulen en España y á los valores industriales ó mercantiles emitidos en España que circulen en los mercados extranjeros.

7.º Si los cupones de la Deuda perpetua exterior y de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba que sean presentados al cobro en las Delegaciones de España en el extranjero deberán llevar todos los del vencimiento de 1.º de Enero de 1894 la parte de sello correspondiente á los títulos.

8.º Si las obligaciones hipotecarias de primera y segunda serie del ferrocarril de Tudela á Bilbao, cuyos cupones, á cargo de la Compañía, de los ferrocarriles del Norte de España, pueden ser cobrados en Madrid, París y Londres, se hallan también sujetas al impuesto.

Y 9.º Si lo están igualmente los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, y en caso afirmativo, dónde ha de fijarse en ellos el timbre:

Resultando que instruido el oportuno expediente por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, y pasado á informe de la Dirección general de lo Contencioso y de la Intervención general de la Administración del Estado, los tres Centros han estado conformes en considerar:

1.º Que no cabe establecer analogías entre el impuesto de que se trata y el que se creó por la ley de 30 de Junio de 1892, letra E, base 1.ª, por cuanto éste afectaba á la transmisión de efectos públicos y valores industriales y mercantiles, siendo exigible tantas veces cuantas los valores fueran objeto de transmisión y sobre el valor efectivo de la negociación, mientras que aquél grava el capital nominal, y lo hace sólo una vez al año, independientemente de sus distintas transmisiones, resultando de aquí que la sustitución del uno por el otro no implica una mera modificación en cuanto al modo, ocasión y forma de exigirlo, sino transformación completa y absoluta en la naturaleza del tributo, sin que á la frase «en su lugar», con que principia el artículo relativo á la sustitución pueda y deba darse, por consiguiente, otra interpretación que la de que el uno viene á sustituir al otro para compensar los ingresos que debiera haber producido y de cuyos recursos se priva al Tesoro al suprimirlo.

2.º Que dentro del tecnicismo bursatil ó mercantil, un título ó valor cualquiera se halla en circulación y circula en el mercado desde el momento en que por la entidad deudora se expide hasta que por la misma se recoge, sin que pueda sostenerse que ese título ó valor no circula cuando no es objeto de contratación, porque uno de los efectos que la circulación produce para quien los emite es el del pago de los intereses, y éstos se satisfacen cualquiera que sea la situación del título emitido, lo mismo hallándose retenido y conservado como base de renta por un particular ó Sociedad, que estando en depósito voluntario ó necesario para garantizar un determinado compromiso ó obligación.

3.º Que siendo un impuesto nuevo el de que se trata, están obligados á satisfacerlo lo mismo las Provincias Vascongadas y Navarra que las demás del Reino, y que por más que en aquéllas la forma de exacción y pago pudiera ser distinta, no sería justo ni conveniente hacer alteración alguna, atendiendo á la índole y naturaleza del impuesto y por la clase además de intereses á que afecta:

Resultando que la Delegación del Gobierno y la Intervención general de la Administración del Estado se hallan también conformes en considerar que los títulos de Deuda exterior que circulen ó se negocien en España, están, como todos los demás, sujetos al nuevo tributo, hallándose también en este caso las obligaciones hipotecarias de la isla de Cuba, por el carácter de Deuda exterior que tienen, y todo otro valor que se halle en iguales condiciones; pero siendo sólo exigible el correspondiente al año en que se negocien, presenten al cobro ó sean objeto de algún acto que determine su circulación en el mercado de la Península é islas adyacentes:

Resultando, por último, que ambos Centros directivos, atendiendo á lo considerable del número de títulos que la Caja general de Depósitos y el Banco de España tienen en depósito, entienden que sería conveniente se les facultara para satisfacer á metálico el impuesto correspondiente á los mismos:

Considerando que el verbo *circular* aplicado á los valores públicos, industriales ó mercantiles de que tratan los números 1.º y 2.º del art. 67 del Código de Comercio, no puede tener otro sentido que el que le dieron el art. 6.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881, el 26 del Real decreto de 21 de Mayo de 1882 y los artículos 28 y 29 del reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885:

Considerando, no obstante esto, que la denominación de valores circulantes atribuida por las leyes á los títulos mencionados, se deriva principalmente de su calidad de efecto al portador, cuya transmisión jurídica se hace por la mera entrega, y cuyos demás atributos están claramente definidos en el art. 545 del Código de Comercio:

Considerando, en consecuencia, que desde el momento en que los valores mencionados pierden sus principales condiciones, ya por haber sido transformados en inscripciones intransferibles, ya porque leyes ó disposiciones especiales impidan su negociación, deben perder también el carácter de circulantes para todos los efectos del impuesto:

Considerando que en esta situación se hallan las inscripciones intransferibles pertenecientes á Corporaciones civiles y eclesiásticas hasta el momento en que, previas las formalidades administrativas y canónicas, se autorice su conversión en títulos al portador, y que lo propio acontece á los valores entregados al Banco de España, en virtud del Convenio de 10 de Diciembre de 1881, pues este Establecimiento, por la legislación á que está sometido, no puede, sin ciertas solemnidades, negociarlos;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de acuerdo en lo principal con lo propuesto por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que el sello ó timbre representativo del pago del impuesto de circulación debe aplicarse á todos los títulos de renta del Estado y á los valores industriales y mercantiles que circulen en el mercado, sean ó no objeto de contratación, y ya se hallen constituidos en depósito necesario ó voluntario, ó en poder de sus dueños, sin exceptuar los que circulen en las provincias Vascongadas y Navarra, cualquiera que sea su procedencia.

2.º que las inscripciones intransferibles de renta perpetua á favor de Corporaciones civiles y eclesiásticas y la Deuda amortizable de propiedad del Banco de España, mientras no obtengan la libre circulación, estarán exentas del impuesto.

3.º Que en los títulos cuyos cupones no entalonen con éstos, ya por hallarse colocados al pie de los mismos en líneas horizontales ó por cualquier otro motivo, debe fijarse el timbre íntegro al dorso del título.

4.º Que los títulos de la Deuda exterior, los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y los valores industriales y mercantiles, cuyos cupones se puedan cobrar en España ó en el extranjero, según donde al efecto sean presentados, devengarán el impuesto cuando circulen en España, no pudiendo por tanto ser admitidos á la contratación en los mercados de la Península é islas adyacentes, ni en depósito en la Caja general del Tesoro, Banco de España, ni otro cualquier establecimiento, sin que lleven el timbre correspondiente al respectivo año económico fijado al dorso del título.

5.º Que el Banco de España, como cualquier otro Banco ó Sociedad de depósitos y descuentos, pueden pagar á metálico el impuesto correspondiente á las Deudas y valores que tenga en custodia ó pignoración, á cuyo efecto presentarán una liquidación autorizada, en la que figuren los saldos de sus respectivas cuentas resulten por los distintos conceptos de depósitos y pignoración, y sobre la suma que formen liquidarán y determinarán el importe del impuesto, que





proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de la que se tomará reseña, devolviéndola al interesado. La Dirección general de Contribuciones é Impuestos, en vista del resultado de las subastas, adjudicará definitivamente el arriendo, dentro del término de diez días, al que haya hecho la proposición más ventajosa.

Si por efecto de la simultaneidad de subastas resultasen iguales las dos proposiciones más ventajosas presentadas en Madrid y Palencia, se reunirá nuevamente la Junta de subastas de la Dirección general, y ante ella se celebrará sorteo para adjudicar el servicio.

La resolución que dicte la Dirección general de Contribuciones é Impuestos adjudicando el servicio es apelable ante el Ministerio.

7.ª Decretada la adjudicación, se notificará al interesado, á fin de que preste la fianza definitiva que con arreglo á lo dispuesto en la condición 9.ª del art. 11 del reglamento de 3 de Agosto de 1892, asciende á 14.392 pesetas, 50 céntimos, ó sea el 5 por 100 del importe total del contrato.

8.ª Dentro de los diez días siguientes al en que se notifique al rematante la adjudicación definitiva del servicio, el arrendatario impondrá en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en provincias el importe de la fianza, bien sea en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto y elevará el contrato á escritura pública. La fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Contribuciones é Impuestos. Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse en la Delegación de Hacienda, los honorarios del Notario público, anuncios y demás, serán de cuenta del rematante.

Si el arrendatario no prestase la fianza en el plazo fijado ó no elevase el contrato á escritura pública, perderá la cantidad consignada como depósito provisional para tomar parte en la licitación y se considerará abandonado el contrato.

9.ª La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones é Impuestos.

10. El arrendatario queda subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda, haciendo suyos los recargos que en la recaudación de los impuestos hubiese necesidad de imponer, á cuyo efecto él y sus agentes tendrán para estos casos el carácter de empleados públicos. A este efecto, el arrendatario nombrará el número de recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios.

Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Cuando por efecto de sospechas de defraudación haya de ejercitar el derecho que á la Hacienda concede el art. 30 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, inspeccionando los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de las minas, deberá ponerlo previamente en noticia de la Delegación de Hacienda.

11. En la primera quincena del primer mes del trimestre en que principie el arriendo, las oficinas de Hacienda facilitarán al arrendatario una relación expresiva de todas las minas existentes en la provincia al dar principio el arriendo,

con el detalle determinado en la regla 7.ª de la Real orden de 21 de Agosto de 1889 y otra relación de las minas que hayan sido objeto de explotación durante el ejercicio anterior, determinando la cantidad de mineral que en cada uno de los cuatro trimestres del ejercicio haya declarado el minero y cantidad satisfecha á la Hacienda por el concepto de 2 por 100.

El arrendatario podrá comprobar en todo tiempo estas relaciones con el catastro minero de la Hacienda y relaciones de productos, y pedir se le pongan de manifiesto cuantos datos alusivos á la propiedad y explotación minera obren en las oficinas provinciales.

De toda nueva concesión minera que se otorgue y de toda alteración que ocurra en la propiedad minera, ya sea por venta, cesión, traspaso, caducidad, renuncia ó cualquier causa, las oficinas de Hacienda darán noticia al arrendatario dentro de los tres días siguientes al en que el Gobernador civil notifique á la Hacienda la variación.

12. El arrendatario ejercerá la acción investigadora respecto á las ocultaciones de minas existentes, con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye el contrato de arriendo. A este efecto pondrá en conocimiento de la Hacienda la existencia de cualquier mina ignorada, para que, abierto expediente, se la inscriba en el catastro y se la traiga á la tributación si procede.

13. La cobranza de las contribuciones de canon por superficie y 2 por 100 se llevará á efecto en la forma determinada por la instrucción de 9 de Abril de 1889 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año, sin que en ningún caso pueda el arrendatario alterar los tipos tributarios basados en la ley de 25 de Julio de 1883 y art. 7.º de la de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

14. El arrendatario ingresará por trimestres en los primeros cinco días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo el importe del arriendo del trimestre corriente. Si algún trimestre no cumplierse con tal condición, transcurrida que sea la primera quincena, se dará ingreso de la fianza en las arcas del Tesoro, declarándose rescindido el contrato á su perjuicio.

15. Siendo el arriendo de cupo fijo, el arrendatario no podrá pedir rebaja de la cantidad estipulada por disminución de minas ni por minoración de explotaciones.

16. Las cuestiones entre el arrendatario y los contribuyentes, se dirimirán por las oficinas de Hacienda, con arreglo á las disposiciones vigentes y á las reglas del procedimiento administrativo.

17. Forman parte integrante de este pliego de condiciones el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852, la de 9 de Abril de 1889 y Reales órdenes de 21 de Agosto del mismo año y 27 de Enero último, sobre uso de Guías para la conducción de minerales.

Los cuadernos de Guías que en la provincia de Palencia, necesiten los mineros para transportar los minerales que se exploten en ella, serán facilitados por las oficinas de Hacienda á los mineros, dando noticia al arrendatario de todo cuaderno de Guías que á los mismos que se entreguen, expresando su numeración.

18. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

19. Si durante el tiempo de este contrato se alterasen por

la ley los tipos de tributación de cualquiera de los dos impuestos, la Hacienda y el arrendatario podrán convenir una alteración en el tipo de subasta, alteración que será aprobada por Real orden.

Si no hubiese acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el arriendo, á partir del día que la ley fije, para la exacción del impuesto variado, sin que el arrendatario tenga por ello derecho á indemnización.

Madrid 13 de Diciembre de 1893.—El Director general de Contribuciones é Impuestos, Ramón Cros.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., con domicilio en la calle..... número....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de..... de..... de....., ó en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, de..... de..... de....., relativo al arriendo de los impuestos mineros de canon por superficie y 2 por 100 sobre la explotación minera en la provincia de Palencia, se compromete á tomar á su cargo el mencionado arriendo con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresadas en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra la cantidad), á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 16 del mes actual.

Table with columns: LOCALIDADES, Invasiones, Defunciones, OBSERVACIONES. Rows include Santa Cruz de Tenerife, Pago de Zarza (Ayuntamiento de Farsia), and a TOTAL row.

Madrid 17 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 14 de Diciembre de 1893.

Large table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 49 burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. Rows list various diseases like Viruela, Tuberculosis, and Apatías.

Madrid 15 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	4	4	3	2	37	3.328	1.207	162	»	3	10	»	42	88	4.710
Guadalajara.....	2	17	»	1	53	3.201	2.330	90	»	»	17	15	30	53	5.653
Segovia.....	9	21	2	»	32	653	9	12	»	»	»	»	44	44	674
Toledo.....	3	2	1	2	17	740	1.740	276	10	17	»	»	21	86	2.783
Cuenca.....	4	3	»	»	19	2.661	375	»	»	»	2	»	17	16	3.038
Ciudad Real.....	1	1	62	2	2	1.156	403	2	»	5	7	»	78	»	1.573
Gerona.....	»	»	»	»	»	240	3	6	»	4	»	»	3	3	253
Barcelona.....	»	»	»	»	»	100	53	»	»	»	»	»	2	2	153
Lérida.....	»	»	»	»	»	1.920	228	»	»	»	»	»	5	5	2.148
Tarragona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba.....	»	3	5	11	53	1.540	1.214	»	134	»	»	»	36	53	2.888
Sevilla.....	1	2	10	4	9	344	2.404	23	102	»	»	18	37	15	2.891
Cádiz.....	»	6	»	3	22	10	753	229	107	17	»	»	22	1	1.116
Huelva.....	5	13	31	5	127	250	927	46	200	2	»	2	74	61	1.427
Valencia.....	15	12	11	2	»	1.986	1.097	102	6	»	»	»	63	»	3.191
Castellón.....	2	2	2	»	9	196	»	»	»	»	»	»	9	»	196
Baleares.....	1	3	2	2	8	532	52	7	28	1	2	»	25	8	622
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	2	4	1	»	9	5.299	85	6	»	4	50	»	14	20	5.444
Teruel.....	5	27	»	»	32	3.169	144	»	»	»	»	»	66	32	3.313
Zaragoza.....	1	1	»	1	5	1.475	267	88	»	»	»	2	11	16	1.832
Granada.....	12	»	»	»	120	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»
Jaén.....	5	2	»	1	1	434	635	»	»	»	»	»	18	1	1.069
Valladolid.....	9	19	4	70	69	8.873	191	»	»	»	»	»	53	93	9.064
Zamora.....	»	1	»	»	1	»	1.370	»	»	»	»	»	1	1	1.370
Salamanca.....	2	8	16	13	39	300	110	»	»	»	»	»	39	39	410
Ávila.....	1	13	»	2	31	6.320	7.194	163	48	4	»	»	36	72	13.729
Oviedo.....	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»
León.....	3	3	»	32	46	1.367	72	»	»	»	19	»	10	6	1.458
Palencia.....	3	3	»	1	32	6.405	571	»	»	»	»	»	25	54	6.976
Badajoz.....	»	1	1	»	»	175	135	»	»	»	»	»	5	3	310
Cáceres.....	1	2	»	3	57	3.261	2.134	110	1.563	»	»	»	22	64	7.068
Logroño.....	3	4	»	»	31	824	364	40	»	»	»	»	7	31	1.228
Burgos.....	4	34	1	»	66	568	220	»	»	»	»	»	40	66	788
Santander.....	7	10	»	»	20	»	»	522	26	5	»	15	28	41	568
Soria.....	16	12	»	»	30	3.029	636	3	»	»	»	»	43	33	3.668
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	2	1	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	3	5	»
14.º Tercio... ( Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
(Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	2	1	1	»	10	»	»	»	»	»	»	»	4	10	»
Murcia.....	9	13	2	»	55	319	523	»	»	»	»	»	7	11	842
Albacete.....	9	2	6	»	32	3.020	149	»	»	»	»	»	30	32	3.169
Málaga.....	1	3	11	»	25	698	1.384	55	200	1	3	7	62	19	2.348
Almería.....	1	»	»	»	7	126	72	»	»	»	»	»	5	1	198
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	146	253	172	157	1.112	64.519	29.051	1.942	2.424	63	110	59	1.050	1.086	98.168

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente ninguno ha sido denunciado por segunda vez.—2.ª—Se han verificado 248 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Octubre de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»





bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica. Dada en Vich á 5 de Diciembre de 1893.—Valentín S. Valdés.—Por mandado de S. S., Mónico J. de Prats. J—8405

VIELLA

D. Adolfo López y López, Juez de instrucción de Viella y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Estampa Sacau y Miguel Bordes Pedarrós, cuyas señas y circunstancias se expresarán, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten de rejas adentro en las cárceles de esta villa, constituyéndose en prisión; bajo apercibimiento que de no hacerlo así serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A su vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á las cárceles de ésta en calidad de presos; pues así está acordado en la causa que contra los mismos y otros instruyo por delito de hurto.

Dada en Viella á 1.º de Diciembre de 1893.—Adolfo López y López.—Por su mandado, Antonio Marzo.

Señas de los procesados.

Juan Estampa y Sacau, de veinte años de edad, soltero, natural y vecino de Bosost, partido de Viella, provincia de Lérida, de oficio carpintero, hijo de Juan y de Teresa, de estatura un metro 65 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 25, color de los ojos pardo, ídem del pelo negro, ídem del rostro sano, moreno.

Miguel Bordes Pedarrós, de diez y ocho años de edad, natural de Pasanás (Francia), partido de Bisiés, provincia de Erolt, vecino de Bosost, de oficio zoquero, hijo de Miguel y de Catalina, de estatura un metro 75 centímetros, peso 63 kilogramos, dimensión de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 27, color de los ojos garzos, ídem del pelo rubio, ídem del rostro colorado, rubio.

VINAROS

D. Remán Sañudo y Pelayo, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se hace saber que en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Delmás, en nombre de Francisca Fontanet y García, para litigar con los herederos de Francisco Martínez Cano, se ha acordado la providencia siguiente:

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Vinaroz, á 5 de Diciembre de 1893.—Por presentado el anterior escrito. Se tiene por acusada la rebeldía y por evacuado el traslado de su parte á Bautista, Felipa y Manuela Martínez Giner y Francisco Martínez Serrano, á quienes se señalan los estrados del Juzgado con los cuales se entenderán las sucesivas diligencias, notificándoseles en persona esta providencia; y en cuanto al referido Francisco Martínez Serrano, que se halla ausente, ignorándose su paradero, practíquese la notificación al mismo por medio de cédula que se fijará en los sitios públicos y de costumbre de esta ciudad é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; y siga el traslado al Sr. Delegado del Abogado del Estado.

Lo mandó y firma el Sr. Juez del partido.—Doy fé.—Sañudo.—Ante mí.—Sebastián Guarch Molinos.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente en Vinaroz á 5 de Diciembre de 1893.—Román Sañudo.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. 623—P

VITORIA

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de carta orden de la Sala de esta Audiencia provincial, procedente de causa que se instruye por el delito de estafa contra Manuel Carlos Ramón y Osorio, en libertad provisional, natural de Santander, y cuyo domicilio fijo se ignora, por haberse embarcado con rumbo á la Habana, á bordo del vapor correo Alfonso XIII, en 21 de Noviembre último, y cuyas señas son: de diez y siete años, soltero, encuadernador, hijo de Manuel y Tomasa, con instrucción, de estatura regular, cara larga, color pálido, ojos castaños, pelo ídem, vistiendo blusa azul, pantalón de mahón oscuro, alpargata y gorra negra de visera, se le cita, llama y emplaza para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de ratificarse referido procesado en la petición del Ministerio fiscal, con la que se ha conformado la defensa del mismo, consistiendo aquélla en que se le imponga la multa de 125 pesetas ó el arresto sustitutorio correspondiente por su insolvencia, con todas las costas, y 25 pesetas 80 céntimos de indemnización á la Compañía del ferrocarril del Norte, sufriendo asimismo por su insolvencia por esta indemnización el arresto sustitutorio correspondiente; bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, y en el mio les pido y ruego procedan á la busca y captura del expresado Manuel Carlos Ramón y Osorio, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Vitoria á 2 de Diciembre de 1893.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, Andrés Unzueta. J—8328

En virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de la misma y su partido, en el sumario que se instruye por desórdenes públicos contra Antonio Piedrahita y otros, se cita á un sujeto llamado Augusto Martínez, que se halló en esta ciudad la noche del día 7 del pasado mes de Agosto, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y practicar una diligencia de reconocimiento y careo en su caso.

Y para que tenga lugar la citación acordada, expido la presente á 4 de Diciembre de 1893.—El actuario, Vicente Pedra. J—8327

D. Leopoldo Jiménez Escribano, Juez de instrucción de Vitoria y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á un muchacho des-

conocido y de ignorado paradero, cuyas señas son: como de diez y seis años de edad, estatura baja, color pálido, pelo castaño, ojos claros pequeños y blandos, viste pantalón y chaqueta azul de lanilla, boina del mismo color, camisa blanca y botas negras, para que comparezca ante este Juzgado en el término de cinco días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID del presente, á fin de recibirle declaración y de sus descargos en causa que instruyo sobre hurto de un impermeable y una capa contra José Fernández y González; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á 4 de Diciembre de 1893.—Leopoldo Jiménez.—Por su mandado, Andrés Unzueta. J—8329

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Manuel García y López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Luisa Gauthier, que parece haber sido vecina de la villa de Gracia, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con objeto de prestar declaración en causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa.

Dado en Valladolid á 7 de Diciembre de 1893.—Manuel García López.—Por su mandado, Toribio Díez. J—8437

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Romana Olalla Moreno, vecina que ha sido de esta ciudad, domiciliada en la calle de Puente Colgante, núm. 14, casada, de treinta y seis años de edad, para que en término de diez días se presente en la cárcel de este partido por haberse dictado contra la misma auto de procesamiento y prisión en la causa que en unión de otros se la sigue sobre estafa entiero; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Romana Olalla, y en el caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dada en Valladolid á 7 de Diciembre de 1893.—Manuel García.—Por mandado de S. S., Licenciado Emilio Frias. J—8404

ZARAGOZA—SAN PABLO

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en causa sobre robo, se cita á Juan Ros, que se supone ser natural de Madrid, donde estuvo trabajando muchos años á su oficio de calderero en el taller de una viuda, y que es más bien alto que bajo, grueso, color moreno, pelo negro, con bigote, de unos veinticinco años, y que viste á lo torero, para que dentro del término de cinco días se presente en la sala audiencia de dicho Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de declarar en dicha causa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1893.—El Escribano, Manuel Saura. J—8341

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Pío Alvaro Luceño, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente se hace saber á Alejandro Martínez, que ha vivido en la calle del Desengaño, núm. 1, vaquería, que en el expediente de juicio verbal de faltas seguido contra el mismo por malos tratos á Manuela Sanz, se dictó sentencia en 6 del corriente, cuya parte dispositiva es como sigue: «Fallo que debo condenar y condeno á Alejandro Martínez en la pena de cinco días de arresto menor, que sufrirá en la cárcel, y al pago de las costas. Por esta mi sentencia así lo pronuncio, mando y firmo.—Luis María de Mesa.»

Y para que sirva de notificación en forma al referido Alejandro Martínez, se publica el presente para que dentro del término de la ley interponga los recursos que le convengan.

Madrid 11 de Diciembre de 1893.—Pío A. Luceño.—El Secretario, José Muñoz. J—8468

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Hora, Temperatura, Humedad del aire, Dirección, Estado del cielo. Includes data for various times and specific observations like 'Temperatura máxima del día', 'Temperatura mínima del día', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é islas adyacentes de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 17 de Diciembre de 1893.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 16

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la noche. Lists cities with delayed weather reports.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Alicante, Valencia y Teruel.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

PESETAS

Table with columns: Tipo de anuncio, Precio en pesetas. Lists prices for different types of advertisements.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes á la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero, y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos, se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ALCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo conyugado de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de la O.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono, núm. 651.